



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - “UGPP”
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

SENTENCIA No. 030.

I. OBJETO A DECIDIR

Compete a la Sala, resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia del 1 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se amparó al accionante el derecho fundamental de petición.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor NAYIB AYUB PESTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.700.045 de Momil- Córdoba

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional pretendido¹.

NAYIB AYUB PESTANA, quien actúa mediante apoderado judicial Dr. CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ, mediante el ejercicio de la presente acción, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Como consecuencia de lo anterior, solicita se dé respuesta de fondo y concreta a la solicitud de data 16 de julio de 2015.

4.2. Hechos².

Sostiene el actor, que el 16 de julio de 2015, presentó petición a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que le expidieran copia autentica del acto administrativo con su respectiva constancia de notificación, a través del cual se le reconoció a la accionante la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Sin embargo, asegura que a la fecha de presentación de la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna.

¹ Folios 1 C. Ppal.

² Ibídem.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

V. CONTESTACIÓN

La entidad accionada, rindió informe de tutela luego de proferido el fallo de primera instancia, es decir, extemporáneamente.

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 1 de marzo de 2015, resolvió tutelar el derecho de petición radicado ante la UGPP por la accionante, el 16 de julio de 2015; en consecuencia ordenó que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no se ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición.

Como fundamento de su decisión, indicó que han transcurrido más de siete (7) meses desde que la demandante presentó su solicitud, sin que la entidad accionada se haya pronunciado de fondo en torno a dicha solicitud, por lo que se entiende vulnerado el derecho de petición.

VII. IMPUGNACIÓN⁴

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la UGPP presentó impugnación oportunamente, solicitando la revocatoria de la misma, aduciendo que mediante radicado No. 20155108135241 de 27 de junio de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" procedió a contestar la petición de la parte actora, informándole que una vez recibida su petición, se determinó que se encuentra incompleta y por tanto no es posible responder su requerimiento.

Arguye que, en cumplimiento del artículo 17 del C.P.A.C.A es necesario que se remita la información de número de identificación y nombre completo del causante y/o titular del derecho pensional, allegar la Resolución a la que usted hace mención y el fondo que la pensionó.

Afirman lo anterior, dado que, la entidad una vez presentada la solicitud procedió a realizar la búsqueda en su base de datos del acto administrativo solicitado, no

³ Folio 15 - 18 C. Ppal.

⁴ Folios 37-45. C Ppal.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

encontrando en los aplicativos de la entidad, la información requerida, puesto que tanto la señora RUTH DEL SOCORRO TORRES como el señor NAYIB AYUB PESTANA, no se encuentran como afiliados, beneficiarios y/o pensionados de las entidades recibidas por la Unidad.

Finalmente manifiesta que, dicha respuesta fue entregada en la dirección aportada por el apoderado del peticionario, el día 10 de agosto de 2015, a través de la empresa de envíos 4-72 con guía No. RN408098562CO⁵.

Por lo tanto solicitan que, se revoque el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y en su lugar se declare improcedente la acción por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que al momento de la presentación de la acción de tutela, dicha petición ya se encontraba contestada, de forma clara y completa.

VIII. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de origen, por auto del 16 de marzo de 2016⁶, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial de Sincelejo el día 17 de marzo de 2016⁷, siendo finalmente recibido por esta Judicatura 28 de marzo de la misma anualidad⁸. A través de auto del 28 de marzo de 2016⁹, se admitió la impugnación en contra la sentencia del 1 de marzo de 2016.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁵ Folio 11-12 del C. de alzada.

⁶ Folio 47 C. Ppal.

⁷ Folio 1 C. de alzada.

⁸ Folio 2 C. de alzada.

⁹ Folio 3 C. de alzada.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

9.2. Problema jurídico

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en sí ¿La entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del señor NAYIB AYUB PESTANA, al no darle respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 15 de julio de 2015 en la cual solicitó copia autentica del acto administrativo que le reconoció pensión de vejez o indemnización sustitutiva de pensión de vejez?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, y (iii) Caso en concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

Amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se

Acción:	TUTELA
Expediente:	No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante:	NAYIB AYUB PESTANA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema:	DERECHO DE PETICIÓN.

produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ¹⁰, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). ¹¹

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión¹².

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición¹³entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los

¹⁰ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

¹² Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁴.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹⁵

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹⁶

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁴ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁵ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹⁶ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

Acción: TUTELA
 Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
 Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
 Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁷ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁸ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁹ Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de

¹⁷ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁸ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

¹⁹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Acción: TUTELA
 Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
 Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
 Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.²⁰

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria²¹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar

²⁰ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (...).

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento del Estado, se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada²²:

"la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".²³

²² Corte Constitucional, Sentencia T-527 del dieciocho (18) de agosto de 2015, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-839 del doce (12) de octubre de 2006. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

Esa Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”²⁴

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección.

9.5. Caso concreto.

En el *sub lite*, el señor NAYIB AYUBB PESTANA pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que éste se encuentra vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, al no dar respuesta de fondo, dentro del término de ley, a la petición del 16 de julio de 2015, en la que solicita se le expida copia autentica del acto administrativo con su respectiva constancia de notificación, a través del cual se le reconoció al señor NAYIB AYUBB PESTANA identificado con CC. No. 15.700.045 de Momil- Córdoba, pensión de vejez o indemnización sustantiva de pensión de vejez; por lo que solicita se ordene el cumplimiento de la misma.

El juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición, ordenando a la demandada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, si aún no lo había hecho, proceda a resolver de fondo, la solicitud elevada por la actora el 16 de julio de 2015.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

Contra la anterior intelección se orientó la impugnación de la accionada, aduciendo que el día 27 de junio de 2015, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" procedió a contestar la petición de la parte actora con radicado No. 20155108135241, informándole que una vez recibida su petición, se determinó que se encuentra incompleta y por tanto no es posible responder su requerimiento ya que, en cumplimiento del artículo 17 del C.P.A.C.A es necesario que se remita la información de número de identificación y nombre completo del causante y/o titular del derecho pensional, allegar la Resolución a la que se hace mención y el fondo que la pensionó.

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado que, dicha respuesta fue entregada en la dirección aportada por el apoderado del peticionario, el día 10 de agosto de 2015, a través de la empresa de envíos 4-72 con guía No. RN408098562CO²⁵ el cual, según acuse de recibo aportado por el accionante, se pudo corroborar que se recibió por parte de la entidad accionada el día 10 de agosto de 2015.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que, la entidad demandada, UGPP, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el pasado 16 de julio de 2015, ya que si bien fundamenta su impugnación en que si hubo contestación oportuna a la solicitud del actor el día 27 de julio de 2015, al indicarle que no era posible darle respuesta integra a su pretensión, porque esta fue incoada de forma incompleta, toda vez que, la entidad una vez presentada la solicitud por la parte actora, procedió a realizar la búsqueda en su base de datos del acto administrativo solicitado, no encontrando en los aplicativos de la entidad, la información requerida, puesto que tanto la señora RUTH DEL SOCORRO TORRES como el señor NAYIB AYUB PESTANA, no se encuentran como afiliados, beneficiarios y/o pensionados de las entidades recibidas por la Unidad.

Advierte esta magistratura que, visible a folio 10 del cuaderno de alzada la respuesta emitida por la entidad accionada al apoderado judicial del señor AYUB PESTANA, simplemente se limitó a decir que no era posible resolver su solicitud porque la petición estaba presentada de manera incompleta, por lo que les era imposible

²⁵ Folio 11-12

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

resolver su requerimiento, existiendo entonces una disimilitud entre la información que aporta la UGPP en su escrito de impugnación, en el cual indica que procedió a realizar la búsqueda en su base de datos del acto administrativo solicitado, sin lograr encontrar en los aplicativos de la entidad, la información requerida por el actor y la respuesta enviada al accionante.

Así las cosas, la demandada en la respuesta al derecho de petición presentado por el señor NAYIB AYUB PESTANA, no surtió pronunciamiento de fondo ante la solicitud requerida, pues no le dio a conocer al solicitante que una vez realizada la búsqueda de la información que requiere, la base de datos no arrojó resultado alguno tanto del actor, como de la señora RUTH DEL SOCORRO TORRES, siendo esta una respuesta congruente a lo pretendido por el accionante, a lo cual era posible agregarle la respuesta inicial que se le envió, informándole que para realizar una mejor búsqueda se hacía necesario que el peticionario aportara los datos requeridos por la entidad.

IX. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será positivo dado que la accionante busca que la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscal UGPP, de respuesta clara y de fondo al derecho de petición impetrado por el actor el 16 de julio de 2015.

Así las cosas, el presente asunto que es objeto de revisión será confirmado, para amparar el derecho de petición de la accionante.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, del 1 de marzo de 2016, proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor NAYIB AYUB PESTANA, conforme a lo expuesto.

Acción: TUTELA
Expediente: No. 70-001-33-33-001-2016-0022-01
Accionante: NAYIB AYUB PESTANA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"
Tema: DERECHO DE PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y ENVÍESE copia de la presente decisión al juzgado de origen.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia, fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado